

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

LUIS LUGO RAMOS
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202100449

Revisión Judicial
procedente de
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación
División de Remedios
Administrativos

Caso Núm:
301-20-069

Sobre:
Procedimiento
Disciplinario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2021.

I.

El 25 de agosto de 2021, el señor Luis Lugo Ramos (el recurrente o señor Lugo Ramos), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), presentó, por derecho propio, un recurso que intituló *Apelación*. En el propio escrito, solicitó que se le autorizara a litigar como indigente (*In Forma Pauperis*), y aparece firmado el **25 de marzo de 2020**. Evaluada su solicitud, se le autoriza a litigar en forma *pauperis*. Acogemos el recurso como Revisión Judicial. En aras de dispensar justicia de forma rápida, económica y eficiente conservamos el número alfanumérico asignado.

Es necesario consignar que el documento radicado es confuso y no contiene referencia específica alguna a la determinación administrativa del DCR. El señor Lugo Ramos solicitó que revoquemos una querrela que presuntamente el DCR emitió en su contra. No obstante, el recurso no está acompañado de un apéndice

en el cual se incluya copia de la alegada querella o de algún documento que demuestre que en efecto hubo una determinación por parte de la agencia. Además, tampoco hace referencia a la decisión administrativa de la que recurre en su escrito. Consigna que se comenzó a radicar la querella el 20 de septiembre de 2020.

A pesar de que el recurrente aludió a una querella radicada, **no incluyó** copia de estos documentos y tampoco nos puso en posición de resolver su recurso pues omitió hacer alusión al contenido de la querella, a las partes envueltas, y a la determinación de la agencia.

Aparentemente fue un incidente entre confinados por un material de dibujo. No obstante, no existe especificidad ni descripción alguna de la información de la querella ni de la determinación administrativa recurrida. **No se incluyó** documento alguno como Apéndice del recurso.

Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia del DCR. Véase la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5)

II.

El Art. 4.002 de la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que este Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar “...como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.”¹ Asimismo, el inciso (c) del Art. 4.006 de la citada Ley² dispone que este tribunal podrá revisar mediante recurso de revisión judicial las decisiones,

¹ 4 LPRA sec. 24u.

² 4 LPRA sec. 24y.

órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.

En otro extremo, el Tribunal Supremo ha expresado que: “[l]a existencia de un conjunto de normas que regulan la práctica apelativa puertorriqueña implica, en esencia, que, aunque haya derecho a apelar, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados.” **Pérez Soto v. Cantera Pérez Inc. et al.**, 188 DPR 98, 104–105 (2013), **Hernández Maldonado v. Taco Maker**, 181 DPR 281 (2011).

El derecho procesal apelativo autoriza que se desestime un recurso si la parte promovente incumple con las reglas referentes al perfeccionamiento del mismo. **Arriaga v. F.S.E.**, 145 DPR 122, 129–132 (1998). No puede quedar al arbitrio de los representantes legales o de las partes, aun cuando comparezcan por derecho propio, decidir cuándo y cómo cumplen con las disposiciones reglamentarias y legales. **Hernández Maldonado v. Taco Maker**, supra; **Febles v. Romar**, 159 DPR 714, 722 (2003). Estos tienen la obligación de cumplir fielmente con lo dispuesto en nuestro ordenamiento sobre el trámite a seguir para el perfeccionamiento de un recurso. *Íd.*

A tenor con las disposiciones reglamentarias del Tribunal de Apelaciones, la parte recurrente incluirá en el cuerpo del recurso de revisión judicial una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa a la que alude, una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso, un señalamiento breve y conciso de los errores que a su juicio cometió el organismo, agencia o funcionario recurrido o funcionaria recurrida. Regla 59 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 59 (C).

Además, el recurso de revisión judicial **contendrá un apéndice**. La Regla 59 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 59 (E), dispone en lo pertinente que:

- (1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:
 - (a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber, la solicitud original, la querrela o la apelación y las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.
 - (b) [...]
 - (c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.
 - (d) Toda moción, resolución u orden **necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión**.
 - (e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a ésta.
 - (f) **Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia**.
 - (g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el Apéndice el texto de la regla o reglas, o la sección o secciones del reglamento que sea pertinente o pertinentes. (Énfasis nuestro).

La citada regla establece que el Tribunal de Apelaciones, *motu proprio* o a solicitud de la parte recurrente, podrá autorizar la presentación de esos documentos. En ese caso, la parte recurrente deberá someterlos en un término de quince (15) días, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal en la que se le autoriza a presentarlos.

Dejar de incluir algún documento no acarrea, de forma automática, la desestimación del recurso. Se impone un análisis en cuanto a la naturaleza del documento o folio omitido y su importancia para la consideración del recurso. H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico*, Ed. Lexis Nexis de Puerto

Rico, Inc., 2001, pág. 333. La desestimación solo procederá como sanción cuando se trate de la omisión de documentos esenciales para resolver la controversia, cuando dicha omisión cause perjuicio sustancial o impida la revisión judicial en sus méritos. **Carlo Emmanuelli v. The Palmas Academy**, 160 DPR 182 (2003); **Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico v. Flores Villar**, 129 DPR 687 (1991). Recordemos que “el apéndice viene a ser realmente el ‘expediente judicial’ del foro de primera instancia, en que descansa el [Tribunal de Apelaciones] y, eventualmente, el Tribunal Supremo, para descargar sus responsabilidades y prerrogativas como foros de apelación.” H.A. Sánchez Martínez, *op. cit.*, pág. 314. Por tal razón, “[u]na decisión judicial tomada a base de un expediente incompleto es siempre portadora del germen latente de la incorrección”. Íd.

Ante estas circunstancias, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83, faculta a este foro apelativo para desestimar un recurso.

III.

En el caso de autos, el recurrente solicitó que desestimemos una querrela en su contra. Su escrito está firmado por él y tiene fecha del 25 de marzo de 2020 (hace más de un año atrás). Sin embargo, el señor Lugo Ramos no incluyó un apéndice con su recurso donde obre copia de la misma, así como tampoco de la determinación administrativa recurrida. Tampoco hizo referencia sobre este particular en el escrito. Estos documentos son indispensables y esenciales para auscultar nuestra jurisdicción y entender los “hechos procesales y materiales del caso” para así resolver la controversia ante nos.

La omisión de estos documentos o en su defecto, la descripción o referencia específica de la alegada querrela y los fundamentos para la revisión judicial nos impide ejercer nuestra

función revisora. En vista de ello y a tenor con las normas jurídicas pormenorizadas, procede la desestimación del presente recurso.

IV.

Por los fundamentos precedentemente pormenorizados, se ordena la desestimación del recurso.

Notifíquese a todas las partes y al Procurador General. El DCR deberá entregar copia de la presente al recurrente en cualquier institución donde se encuentre confinado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones